

## REFLEXIONES SOBRE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL LOCAL DESDE EL MODELO CONSTITUCIONAL CONTEMPORÁNEO

Miguel Neria Govea<sup>1</sup>

### Resumen

En esta colaboración, el autor bajo el modelo de Estado constitucional, en el marco del sistema federal mexicano, considera que cada entidad federativa presenta la necesidad de diseñar mecanismos de control constitucional, pues con ello, permite la conformación de una doble fuente de protección de los derechos fundamentales; y permite a los gobernados tener mecanismos institucionales necesarios para lograr su aplicación directa por un órgano jurisdiccional.

### Palabras clave

Función jurisdiccional, derechos fundamentales, control constitucional local, Estado constitucional, Constitución

### Abstract

In this article the author holds that within the model of the Constitutional State, each local government has the need to design mechanisms for Constitutional control. The satisfaction of the previous goal creates a double source for the protection of fundamental rights; and allows the citizens to have institutional mechanisms that warrant those rights' direct application by a jurisdictional entity.

### Key words

Jurisdictional fundamental rights, local Constitutional control, Constitutional State, Constitution

### Resumé

A la lumière de l'Etat constitutionnel et des dispositions constitutionnelles sur lesquelles repose le système fédéral, chaque Etat fédéré se trouve dans la nécessité de créer des mécanismes de contrôle de constitutionnalité. Ceci contribue à la formation d'une double source de protection des droits fondamentaux, permettant aux citoyens d'avoir des mécanismes institutionnels indispensables pour réussir son application directe par un organe juridictionnel.

### Mots-clés

Fonction juridictionnelle, droits fondamentaux, contrôle de constitutionnalité local, Etat constitutionnel, Constitution.

**SUMARIO:** I. *Introducción*, II. *La función jurisdiccional en el paradigma de los Derechos Fundamentales*, III. *Los mecanismos jurisdiccionales de Control Constitucional local y su interpretación por la SCJN*, IV. *Conclusiones*, V. *Bibliografía*

### I. Introducción

A partir de la tendencia de aplicar el modelo de Estado Constitucional de Derecho<sup>2</sup> en México, se ha revalorado de manera reciente la función jurisdiccional<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Profesor Titular de tiempo completo de la Universidad Autónoma de Baja California, campus Ensenada.

<sup>2</sup> Por todos Zagrebelsky Gustavo, *El derecho dictil*, Editorial Trotta, Madrid 2007; Carbonell, Miguel (comp.) *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, 2ª edición, Madrid 2005; Núñez Torres, Michael, "Nuevas tendencias en el derecho constitucional del siglo XXI o el regreso de concepciones clásicas del Estado", en Torres Estrada, Pedro, *Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho*, Limusa, México 2006

Contrario a lo que se sostenía, la ley no es la medida de la aplicación de la Constitución<sup>4</sup>, ahora la Constitución y los derechos fundamentales, reivindican en nuestro sistema la posición central del orden jurídico<sup>5</sup>. Esto entre otras cosas, produce una transformación en la figura del juez ordinario frente al legislador; Eugenio Bulygin señala que en la concepción de la “doctrina tradicional”, la función del juez “se caracteriza por una tajante distinción entre la creación del derecho por parte del legislador y la aplicación del derecho por los tribunales de justicia... cuya tarea se agota en la aplicación de las leyes dictadas por el poder legislativo” (Bulygin, 2003: 22). Sin embargo, el Juez ya no es agente o mandatario del poder legislativo, sino un socio, participe activo en el desarrollo de contenidos constitucionales en favor del respeto de los derechos fundamentales<sup>6</sup>.

Este modelo de Estado Constitucional se entiende, en la medida que la Constitución Federal articula la concepción formal y material de Constitución, con la finalidad de lograr, como señala Núñez, “*la integración de todos los ciudadanos en el ejercicio de los derechos fundamentales, lo cual comporta la prosecución de un orden político y social ideal partiendo del perfeccionamiento de un orden jurídico dado*” (Núñez, 2006: 145). Lo que nos interesa reflexionar en este artículo, es cómo este modelo de Estado constitucional impacta en las constituciones locales, y más aún, cómo se repite en la jurisdicción constitucional local este modelo de constitucionalismo y la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha hecho de la jurisdicción constitucional local.

Todavía existe una brecha importante entre la teoría y práctica constitucional, sin embargo, esto debe ser analizado desde una perspectiva que refleje la evolución particular de nuestro sistema constitucional. En materia de derecho constitucional local, era común percibir a las constituciones locales como normas reglamentarias

---

<sup>3</sup> No. De Registro. 160480 [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 557. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

<sup>4</sup> No. De Registro 168177 [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 781 Rubro: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUEN, PARA ESE EFECTO, UNA LEY SECUNDARIA.

<sup>5</sup> Como señala Zagrebelsky “*la primera de las grandes tareas de las constituciones contemporáneas consiste en distinguir claramente entre la ley, como regla establecida por el legislador, y los derechos humanos, como pretensiones subjetivas absolutas, válidas por sí mismas con independencia de la ley*” (Zagrebelsky, 2007: 47)

<sup>6</sup> Véase a: Sager, Lawrence G., *Justice in plainclothes. A theory of American Constitutional practice*, Yale University Press, USA, 2004, p.15

de la Constitución Federal<sup>7</sup>, incluso de manera reciente en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se expresaron argumentos de algunos ministros en el sentido que las constituciones locales no deben contener derechos fundamentales<sup>8</sup>, era suficiente una cláusula de reenvío a la Constitución federal para tener cubierto este tema tan importante en los ordenamientos de las entidades federativas<sup>9</sup>. Lo anterior vislumbra que las constituciones locales traen aparejada una tradición histórica de no ser constituciones “en serio”<sup>10</sup>.

Así, para comprender la realidad y futuro constitucional, es importante tener muy en cuenta su evolución, como señala Bruce Ackerman, no debemos entender la constitución como un concepto abstracto, sino como una realidad práctica, histórico-evolutiva, constituida por generaciones que se han organizado para efectos de discutir y resolver las disputas organizacionales de sus poderes, así como de la identidad y futuro de la Nación<sup>11</sup>. Actualmente, como veremos más adelante, ya la mayoría de las constituciones locales contemplan dentro de su

---

<sup>7</sup> El Profesor Elisur Arteaga Nava apoya esta postura, al señalar que “la voluntad constituyente local, por no ser originaria y propia de las entidades federativas, no puede ser ejercida en tanto no exista una disposición en la general que así lo autorice”, (Arteaga, 2008: 469)

<sup>8</sup> Véase la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la suprema corte de justicia de la nación, celebrada el lunes 26 de septiembre de 2011, sobre la acción de inconstitucionalidad 11/2009, promovida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y de Protección Ciudadana del Estado de Baja California, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo y otras autoridades de la propia Entidad Federativa, por la invalidez del artículo 7º, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Baja California.

<sup>9</sup> Tomamos como ejemplo la Constitución de Baja California, no contiene un catálogo de derechos fundamentales, sino que en su artículo 7 señala: “El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución”; En ese sentido, también lo indica el profesor Alejandro Sánchez, que el actuar del Tribunal Superior de Justicia del Estado es solamente el de un tribunal de legalidad que está sujeto a los derechos fundamentales que otorga la Constitución Federal, en Sánchez Sánchez, Alejandro, *Derecho Constitucional Local. Referente, El estado libre y soberano de Baja California*, UABC, México, 2012, P. 72; lo anterior es así, porque precisamente le falta un catálogo de derechos fundamentales, además que una actualización porque nuestra constitución actualmente ya no habla de garantías individuales al referirse a los Derechos Humanos.

<sup>10</sup> Tomamos la expresión de Dworkin de su obra “los derechos en serio”, para recalcar que la constituciones locales eran vistas más como constituciones políticas que normativas, la constitución es fuente de fuentes desde una concepción de constitución más política que normativa, en cambio será fuente de derecho –directa cuando es una concepción más de normativa que política, señala que “en las Constituciones políticas, el control y ejecución de la Constitución está básicamente en manos de agentes políticos (representantes políticos, partidos, gobiernos, etc.), Dworkin, Ronald, *Los Derechos en Serio*, Gustavo, Marta (Traduc.), Ariel, Barcelona 2009. Por el contrario, se habla de Constituciones jurídicas (o de un papel más jurídico que político) cuando el razonamiento jurídico penetra el razonamiento político ordinario, de forma que la interpretación y ejecución de la Constitución presupone que ésta sea interpretada y aplicada jurídicamente” en Aguiló Regla, Josep, *La Constitución del Estado Constitucional*, Colombia, Palestra, 2004, Pág. 94.

<sup>11</sup> *Crf.* “the Constitution is more than an idea. It is an evolving historical practice, constituted by generations of Americans as they mobilized argued, resolved their ongoing disputes over the nation’s identity and destiny” in Ackerman, Bruce, *We The People: Foundations*, Belknap-Harvard, USA 1993, p. 34

texto normativo un catálogo de derechos fundamentales específicos y además introducen mecanismo de control constitucional local, aunque no todos han logrado que se implemente de manera efectiva<sup>12</sup>.

En ese sentido, estimamos que resulta de gran importancia analizar brevemente cómo esta interrupción que se está generando en la tradición del constitucionalismo local, se enfrenta con la práctica del constitucionalismo federal; es decir, como dos órdenes que hasta ahora se están entendido como constitucionales, están buscando coexistir en el sistema jurídico mexicano<sup>13</sup>. Por ello hemos estructurado el presente trabajo partiendo del análisis de la función del juzgador en torno a los Derechos fundamentales, con independencia del orden constitucional (federal o local) que se encuentre, el objetivo es ubicar la posición del juzgador en ese tipo de sistema constitucional; posteriormente analizaremos la experiencia de la jurisdicción constitucional local, de acuerdo a la interpretación que de ésta ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por último, analizaremos modelos del pluralismo constitucional, para vislumbrar posibilidades de desarrollo de nuestro sistema constitucional federal y local como ordenamientos coexistentes.

## **II. La función jurisdiccional en el paradigma de los Derechos Fundamentales**

En el Estado constitucional de Derecho, los derechos fundamentales ocupan el eje central de los ordenamientos jurídicos, tienen la función de *“sistematizar el contenido axiológico objetivo del ordenamiento democrático al que la mayoría de los ciudadanos prestan su consentimiento y condicionan su deber de obediencia al derecho”* (Pérez, 2011: 17). Además, condicionan las formas y modos de la jurisdicción y en especial el razonamiento jurídico en las resoluciones (Mazzarese, 2003: 688).

Actualmente el juez no puede ser visto como un árbitro (Friedlander, 2011: 1388), esta analogía servía para mantener la ficción legal de un juez neutral, que aplica

---

<sup>12</sup> Como es el caso de la Constitución de Nuevo León, que sigue pendiente se emita la ley reglamentaria correspondiente para que tenga aplicación la jurisdicción constitucional local.

<sup>13</sup> Cabe aclarar que este cambio se está dando muy paulatino, y no se espera que pronto se vea un cambio en el federalismo jurisdiccional mexicano.

reglas vacías de contenido moral o axiológico<sup>14</sup>, y le restaba posibilidad de comprender al Derecho como un complejo andamio de instituciones, valores, precedentes, reglas, principios que requiere en vez de una neutralidad absoluta, habilidades de razonamiento y justificación de sus decisiones. Ahora el razonamiento jurídico debe realizarse en el contexto de estos valores fundamentales (MacCormick, 2005: 1-2); valores que se encuentran en nuestro ordenamiento jurídico<sup>15</sup>, y como nos advierte Perelman, *“el juez no puede considerarse satisfecho por haber podido motivar su decisión de una manera aceptable; debe apreciar también el valor de esta decisión y decidir si le parece justa o, por lo menos razonable”* (Perelman, 1979: 97).

A través de las reformas constitucionales de junio de 2011 en materia de derechos humanos<sup>16</sup>, se ha introducido un mandato constitucional que no debe ser limitado, por ningún otra autoridad<sup>17</sup>. Este mandato consiste de dos aspectos importantes: a) La obligación de todos los órganos jurisdiccionales de promover, proteger y garantizar derechos humanos; b) La obligación de los órganos jurisdiccionales de aplicar de derechos humanos, a partir de la interpretación que más los desarrolle, que brinde la protección más amplia. De los primeros efectos que produce esta obligación, es revalorar la función del juez. Esta revaloración del juez en el paradigma de los derechos fundamentales la tenemos que hacer frente a dos posiciones: El juez en relación con el legislador y el juez en relación con la Suprema Corte de Justicia.

Cuando hablamos sobre la posición del juez en relación con el legislador, caemos en la doble vinculación de los jueces: a la ley y a la Constitución<sup>18</sup>; por

---

<sup>14</sup> Mano en el fútbol es así de simple, reglas como fuera de lugar, etc., sin embargo, la dignidad humana, el interés superior del menor, igualdad, como ejemplos, difícilmente podrían ser así de simples, y más cuando sus conceptos no tienen un alcance predefinido a su aplicación.

<sup>15</sup> No. De Registro. 165813 [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 8 DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

<sup>16</sup> Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio de 2011

<sup>17</sup> En especial nos referimos al párrafo segundo y tercero del artículo 1º constitucional que señalan:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”

<sup>18</sup> Los problemas de la doble vinculación de los jueces han sido tratados por Aragón Reyes, Manuel “El juez ordinario entre legalidad y Constitucionalidad”, en Carbonell, Miguel, Fix-Fierro, Héctor, et. Al., Jueces y

Constitución nos referimos en la protección y desarrollo del contenido de los Derechos Fundamentales, los contenidos materialmente constitucionales<sup>19</sup>. En el estado liberal, con el principio de división de poderes, la función del juzgador debía estar limitada a la aplicación de normas creadas por el legislador; la separación era tan tajante que originalmente se le tenía vedada la posibilidad de realizar alguna interpretación de las normas que debía aplicar<sup>20</sup>. Ahora, ante la obligación de aplicar directamente la Constitución, los jueces participan en la actividad de creación del derecho. La estructura principalista de las constituciones contemporáneas, han generado una amplitud interpretativa y argumentativa en la función jurisdiccional que exige de los juzgadores su participación en el desarrollo y generación del Derecho. Las resoluciones sostenidas en principios, supera dos contraargumentos tradicionales a la creación del derecho por los jueces, a saber: la afectación al principio democrático y la retroactividad de la norma creada en el caso. Esta teoría, Dworkin la llama “*Rights Thesis*”, y sostiene que supera estas objeciones en virtud de que el juez no pondera sobre el interés colectivo, ni se introduce en la labor de orientar el objetivo o necesidades de la sociedad, sino que se limita a analizar la existencia de un derecho particular que es cuestionado dentro de su jurisdicción (Dworkin, 1975: 1060-1061).

Si volteamos a la evolución de nuestro sistema constitucional, hasta hace muy poco, sólo los jueces del poder judicial de la federación podían desatender la aplicación de leyes al estimarlas inconstitucionales, el resto de los jueces tenían proscrita tal función, con todo y el vicio de constitucionalidad de la ley debían de juzgar aplicando esas leyes, sin tener posibilidad de razonar su

---

Derecho. Problemas Contemporáneos, Porrúa-UNAM, México 2004, P. 151; siguiendo mucho a Manuel Aragón, véase García Calvo y Montiel, Roberto, “La doble vinculación del juez a la constitución y a la ley”, en Malem, Jorge, Orozco, Jesús y Vázquez, Rodolfo (Comp.), *La función Judicial. Ética y Democracia*, Gedisa-ITAM, Barcelona, 2003

<sup>19</sup> Contenidos ya sean en el propio texto constitucional o en algún otro documento normativo como tratados internacionales

<sup>20</sup> Como señala Ignacio de Otto “para asegurar la más estricta sumisión del juez al legislador la ley francesa de 1790 dispone que cuando los jueces consideren necesaria la interpretación de la ley por dudar de su sentido deben dirigirse al Cuerpo legislativo para que éste resuelva la dificultad (sistema del *référé* legislatif); de este modo el reconocimiento implícito de la falsedad del punto de partida teórico –admitir la duda en la interpretación significa reconocer que la ley no aporta de modo inequívoco la premisa mayor de la decisión– va acompañado de un mecanismo que quiere asegurar el carácter meramente aplicativo de la función del juez, pues la interpretación se confía al propio órgano legislador del que emana la norma a aplicar; con ello se viene a reconocer también el valor normativo de la interpretación, razón que explica que se reserva al propio soberano” (De Otto, 2001: 293); En México, la Constitución de 1824, en el artículo 165 señalaba que: “Sólo el Congreso General podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de la Constitución y la Acta Constitutiva”

inconstitucionalidad. Un juez dentro del paradigma de los derechos fundamentales no está atado al principio de legalidad de esta manera, primero deberá atender que efectivamente la ley no vulnere derechos fundamentales<sup>21</sup>, y en caso que determine que esa norma restringe derechos fundamentales, su obligación consiste en desaplicar esa ley y proteger los derechos fundamentales<sup>22</sup>.

Por otro lado, en relación al juez y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenemos otro problema de doble vinculación: el juez ordinario entre la jurisprudencia de la Suprema Corte y la Constitución. El fundamento constitucional de la jurisprudencia lo encontramos en el artículo 94 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y señala que la ley determinará la obligatoriedad de la jurisprudencia. De esta manera, nos remite a la ley secundaria, que en este caso es la ley de amparo, en el artículo 217 señala que para los órganos jurisdiccionales del fuero común será obligatoria la jurisprudencia que emita el máximo Tribunal en México (a través del Pleno o por las Salas), los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

En ese sentido la Suprema Corte funcionando en Pleno o en Salas, podrían llegar a tener la última palabra sobre la inconstitucionalidad de una ley<sup>23</sup>. Sin embargo, en materia de interpretar el alcance de los derechos fundamentales señalados en la Constitución -o en cualquier otro ordenamiento-, igual que el legislador, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha perdido en este tema el monopolio de

---

<sup>21</sup> Así la SCJN ha señalado que “Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia”, en No. Registro 160589 Localización: Décima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011 Página: 535 Tesis: P. LXVII/2011(9a.) Tesis Aislada Materia(s): Constitucional CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>22</sup> Registro No. 160480 Localización: Décima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011 Página: 557 Tesis: P. LXX/2011 (9a.) Tesis Aislada Materia(s): Constitucional SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO

<sup>23</sup> Sobre esto, la SCJN ha indicado que “es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional” en Registro No. 160480 Localización: Décima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011 Página: 557 Tesis: P. LXX/2011 (9a.) Tesis Aislada Materia(s): Constitucional.

la interpretación constitucional, e inclusive, sus jurisprudencias no pueden entenderse como obligatorias en el sentido de constituir razones perentorias y autoritativas, pues la calidad de jurisprudencia (por reiteración o contradicción), no impide que cualquier órgano jurisdiccional delibere si la regla establecida en la jurisprudencia, que se desprende de la interpretación de un derecho fundamental - principio-, sea aquella que más desarrolle la protección y alcance del derecho fundamental en estudio.

En esta directriz argumentativa, tanto la ley como la jurisprudencia están

condicionadas a su validez material con relación al artículo 1º Constitucional. La obligatoriedad de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida inclusive por la Suprema Corte, no es independiente a su calidad argumentativa en relación con la obligación de proteger en el mayor alcance posible los derechos humanos<sup>24</sup>.

De tal manera, la función de un juzgador actual, se ve muy influenciada con su

capacidad de distinguir reglas de principios. Manuel Atienza y Ruiz Manero<sup>25</sup> señalan, sobre la distinción entre Reglas y Principios en cuanto se refiere a la relación entre la obediencia a las autoridades normativas y la deliberación de los órganos jurisdiccionales sobre la conducta regulada por la norma, que las reglas jurídicas de mandato constituyen “razones perentorias”, es decir, una razón de primer orden para realizar la conducta reglada y una razón de segundo orden que suprime la deliberación por parte de los órganos jurisdiccionales sobre cualquier otra conducta alternativa a la regulada por la norma, pues su origen constituye una fuente de autoridad normativa<sup>26</sup>. En tanto que, los principios no constituyen “razones perentorias”, pues si bien, son razones de primer orden, es decir, efectivamente deben tomarse en consideración para resolver, pero no excluye la obligación del órgano jurisdiccional, del estudio sobre las razones o diversas

---

<sup>24</sup> “Lower judges can reconcile the Constitution’s supremacy with the Supreme Court’s supremacy only when they believe the Supreme Court is either right or arguably right about the Constitution. The authority of the Supreme Court, therefore, is not strictly independent of its conformity with the Constitution” (Barber, 1986: 5-6)

<sup>25</sup> Atienza, Manuel, Ruiz Manero, Juan, *Sobre principios y reglas*, Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 10, 1991, pp. 111 y ss. Véase también Atienza, Manuel, Ruiz Manero, Juan, *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, Ariel, 2ª ed., Barcelona, 2007, pp. 34-39

<sup>26</sup> Aquí podemos ver la falta de transitividad en relación a la opacidad y la justificación de contenido independiente, en la medida que la obligatoriedad de aplicar la norma no deriva de las razones buenas o malas de la conducta regulada por la norma, sino por las razones de autoridad de la fuente de la regla

acciones posibles para resolver conforme otros principios que pudiesen estar en conflicto. De tal suerte, señalan que *“las reglas, son razones autoritativas tanto en cuanto al por qué operan como al cómo operan en el razonamiento justificatorio de los órganos jurisdiccionales; que los principios explícitos son razones autoritativas en cuanto al por qué de su presencia en dicho razonamiento pero no en cuanto al cómo operan en él”* (Atienza y Ruiz, 2007: 112).

De tal suerte que al juez ordinario hoy tiene una triple vinculación: ley-jurisprudencia-Constitución. El juzgador tendrá que argumentar la derrotabilidad de la ley o la jurisprudencia ante la Constitución, debido a que en tratándose de derechos fundamentales, estas dos son normas de primer orden pero nunca se entenderán razones perentorias que impiden la deliberación del juez sobre su aplicabilidad en cada caso, para lograr la mayor protección de estos.

### **III. Los mecanismos jurisdiccionales de control constitucional local y su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Conforme el paradigma constitucional contemporáneo, sobre la jurisdicción constitucional recae la importante función de encontrar el alcance de los principios constitucionales, asimismo ejerce la función de control de constitucionalidad tanto en el aspecto material como formal de las normas emitidas por el legislador<sup>27</sup>. Esto, para entender a la Constitución como una fuente directa, no una fuente de fuentes que deberá ser desarrollada a través de las fuentes formales tradicionales (ley, jurisprudencia y costumbre), el juez ordinario debe tener acceso directo a la Constitución, como dice Zagrebelsky, *“la Constitución es fuente del derecho: más aún, es la máxima entre las fuentes del derecho. Eso significa que debe reconocérsele eficacia mediata y directa, en conformidad con los fines que se propone”* (Zagrebelsky, 2008: 97).

En ese sentido, en el Constitucionalismo local, se ha notado la intención de transformar la percepción de la Constitución de los Estados en auténticas constituciones normativas. Tenemos el caso de Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo,

---

<sup>27</sup> Como dice Díaz Revorio “sólo un modelo de justicia constitucional, garantiza eficazmente la Supremacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento, y en suma el propio carácter jurídico de la norma fundamental” (Díaz, 2009: 21)

Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, que han implementado el control constitucional local. Cabe hacer la aclaración que en muchas de estas Constituciones, no han sido efectivos los mecanismos para lograr su eficaz aplicación.

Lo primero que hay que tener en cuenta en este tema, es que las Constituciones locales son verdaderas constituciones, es decir, deben establecer derechos fundamentales, ya que estos justifican la organización de la entidad federativa, no son departamentos o reglamentos de la Constitución federal. La posibilidad de desarrollar derechos fundamentales en la Constitución local ha sido muy discutida, incluso de manera relativamente reciente, el 26 de Septiembre de dos mil once, en el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se expresó el siguiente argumento:

*“los Estados tienen únicamente una finalidad orgánica del régimen interior de cada entidad, y que incluso ésta tampoco es ilimitada sino acotada por las normas de la Constitución Federal, que le determina sus características, y de ninguna manera pueden contener aspectos que por su naturaleza sólo corresponden a la Constitución General de la República; y por lo tanto, son de exclusiva competencia del Constituyente Permanente, como es el caso de la denominada parte dogmática en la que se definen y conceptualizan los derechos fundamentales, resultando inválida toda norma de una Constitución de un Estado de la República que pretenda determinar, establecer y aún reconocer principios propios de la Constitución Federal...las Constituciones de los Estados de la Federación, no pueden tener un contenido declarativo de derechos -parte dogmática- pues estos deben ser los señalados por la Constitución Federal, ya que las Constituciones de los Estados, están constreñidas a la organización interna del Estado”<sup>28</sup>.*

Esta posición del Ministro Aguilar Morales, no fue respaldada por el pleno. Pensar en este sentido, es pretender cambiar la implicación de tener Constituciones locales por Leyes Reglamentarias de los Artículos 41 y 116 de la Constitución

---

<sup>28</sup> Véase la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la suprema corte de justicia de la nación, celebrada el lunes 26 de septiembre de 2011, sobre la acción de inconstitucionalidad 11/2009, promovida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y de Protección Ciudadana del Estado de Baja California, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo y otras autoridades de la propia Entidad Federativa, por la invalidez del artículo 7º, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Baja California. pp. 48 y ss.

Política de los Estados Unidos Mexicanos de la entidad X, tema que ya la corte ha tratado<sup>29</sup>. Entonces, las Constituciones Locales, son verdaderas constituciones, y como señalaba Brennan, la fuerza del sistema federal consiste en que provee de una doble protección de derechos fundamentales<sup>30</sup>; de tal manera, las Constituciones de los Estados al ser autónomas de la Constitución federal<sup>31</sup>, prevén derechos y libertades para los ciudadanos que pueden efectivamente ser desarrollados de manera más amplia por los Estados, y por otro lado la Constitución Federal contiene mecanismos adicionales que fortalecen esos derechos y libertades de acuerdo a su propio contenido. Así, tomamos la perspectiva que la Constitución Federal va a proveer de una serie de derechos que deben ser considerados como mínimos para las Constituciones locales, estas con su experiencia particular, podrán desarrollar con mayor alcance los derechos establecidos en la Constitución Federal o con mayor desarrollo que los interpretados por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>32</sup>.

De los primeros antecedentes del control constitucional local en la relación con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos resaltar que efectivamente reconocían a los Estados poder ejercer estos tipos de control constitucional, siempre que no pretendieran sus salas constitucionales, aplicar los derechos

---

<sup>29</sup> “no puede sostenerse válidamente que una ley local encuentre su origen en una delegación de facultades concedida por los Poderes Federales en favor de los Estados, ya que, amén de que constitucionalmente no es posible que los Poderes de la Unión deleguen en favor de los Estados facultades que les son propias -salvo los casos previstos en el artículo 118 de la Carta de Querétaro-, ello se traduciría en una manifiesta contravención del sistema de gobierno y, especialmente, en un evidente atentado a la autonomía de las entidades federativas; atributo que constituye la esencia y razón de ser del sistema federal” Tesis publicada en la página 227, Volúmenes 127-132, Séptima Época, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación LEYES LOCALES, EMANAN DEL EJERCICIO DEL PODER SOBERANO DE LOS ESTADOS DE LA UNIÓN.

<sup>30</sup> “One of the strengths of our federal system is that it provides a double source of protection for the rights of our citizens. Federalism is not served when the federal half of that protection is crippled” (Brenan, 1977: 503)

<sup>31</sup> “las constituciones locales constituyen cuerpos normativos dictados por los estados de la Federación en ejercicio de su autonomía y soberanía interior, es dable considerar sus preceptos como normas autónomas respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos materiales y formales, por lo que ve al régimen interior de los estados, por ser parte de un ordenamiento fundamental dentro de la entidad federativa donde fue emitido”, Véase en Registro No. 163197 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011 Página: 1471 Tesis: 2a. CXXXVII/2010 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS. EN LO QUE TOCA A SUS REGÍMENES INTERNOS SON NORMAS AUTÓNOMAS RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<sup>32</sup> “The supremacy clause of the federal Constitution prevents a state from reducing criminal defendants’ protections below the “floor” established by federal law. A more generous interpretation of the state right, however, has the “counter-supremacy” effect of divesting the Supreme Court of jurisdiction” (Althouse, 1987: 1491)

fundamentales previstos en la Constitución Federal<sup>33</sup>, tenían que limitarse a los desarrollados por sus propios textos constitucionales. Sin embargo, el problema que se enfrentaba la jurisdicción constitucional local, no se encontraba en la posibilidad de su desarrollo o ejercicio, era otro, era en relación a la jurisdicción constitucional federal, y su facultad de revisión sobre la jurisdicción constitucional local.

Para principios del dos mil, por tradición en la práctica constitucional del sistema jurídico mexicano, no se tenía previsto que la jurisdicción local tocara temas de control constitucional; esto era una facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación<sup>34</sup>. Una vez que empezó la jurisdicción constitucional local, la Suprema Corte tuvo que analizar conforme los mecanismos previstos, que acción tenía el gobernado para que se revisaran las sentencias de los tribunales constitucionales locales. El juicio de amparo resultaba insuficiente<sup>35</sup>, sin embargo determinó que el juicio de amparo directo, era la vía de impugnar las resoluciones de tribunales constitucionales locales. La Corte razonó que “el juicio de garantías en la vía directa procede contra las sentencias dictadas en un juicio de protección de derechos humanos por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado ... si bien el federalismo constitucional autoriza que las constituciones locales amplíen el nivel de protección de los derechos humanos, lo cual implica la posibilidad de que no exista coincidencia entre lo previsto en la Constitución General y las constituciones locales sobre ese aspecto, lo cierto es que las sentencias locales en materia de derechos humanos no podrían válidamente

---

<sup>33</sup> La corte señaló que la función de la jurisdicción constitucional local “se circunscribe a conocer y resolver el juicio de protección de derechos humanos, pero únicamente por cuanto hace a la salvaguarda de los previstos en la Constitución de aquella entidad federativa, por lo que dicha Sala no cuenta con facultades para pronunciarse sobre violaciones a las garantías individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en Registro No. 186307 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002 Página: 903 Tesis: P. XXXIII/2002 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD OTORGADA A LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, PUES AQUÉL SE LIMITA A SALVAGUARDAR, EXCLUSIVAMENTE, LOS DERECHOS HUMANOS QUE ESTABLECE EL PROPIO ORDENAMIENTO LOCAL.

<sup>34</sup> No. Registro: 193,558 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Agosto de 1999 Tesis: P./J. 73/99 Página: 18 CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

<sup>35</sup> Y se sigue mostrando insuficiente pues no contempla este supuesto en el artículo 107 o 170 de la actual Ley de Amparo.

afectar el contenido esencial de las garantías individuales reconocidas en la Ley Fundamental, pues el orden jurídico local está supeditado al constitucional, lo que busca garantizarse tratándose de esos fallos a través del juicio de amparo directo”<sup>36</sup>. Así el tema de sentencias constitucionales, pasó a la competencia del amparo directo también conocido como amparo casación, que persigue esencialmente la legalidad de las sentencias.

De manera reciente, a través de la acción de inconstitucionalidad 8/2010, el Pleno de la Suprema Corte, ha tratado el tema del control Constitucional local, y ha desarrollado de manera amplia su interpretación en relación con estos mecanismos de control constitucional local:

- a) En materia de justicia electoral, mientras se respeten los principios de la Constitución Federal, las Entidades Federativas a través de su poder revisor pueden configurar la naturaleza del órgano jurisdiccional que estimen más apropiado<sup>37</sup>.
- b) Los Estados, para garantizar la supremacía Constitucional Local, tiene la función de configurar el control constitucional local en la medida que se respeten los parámetros mínimos establecidos en la Constitución<sup>38</sup>.
- c) Pueden establecer medios de control constitucional previos y abstractos, es decir, puede llegar a establecer más medios de control constitucional, que los establecidos en la Constitución Federal<sup>39</sup>.

---

<sup>36</sup> Novena Época; Registro: 164177; Instancia: Pleno; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXII, Agosto de 2010; Materia(s): Constitucional; Tesis: P/J. 68/2010; Página: 5 AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SALVO TRATÁNDOSE DE CUESTIONES ELECTORALES.

<sup>37</sup> No. De Registro 2001959 [J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1; Pág. 289 JUSTICIA ELECTORAL. CORRESPONDE A CADA ESTADO DE LA REPÚBLICA DEFINIR LA NATURALEZA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE SE ENCOMIENDA EL CONOCIMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN ESA MATERIA.

<sup>38</sup> [J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1; Pág. 288 CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DEBE OBSERVAR EL MARCO PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

<sup>39</sup> No. De Registro 2001874 [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1; Pág. 714 CONTROL PREVIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY APROBADOS POR LA LEGISLATURA LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO NO AFECTA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

d) Se pueden introducir mecanismos de control constitucional local en contra de omisiones legislativas.<sup>40</sup>

e) Las entidades pueden establecer control jurisdiccional local sobre la organización de los poderes estatales en torno a la protección de los derechos humanos<sup>41</sup>.

En general, las condiciones jurídicas están dadas para que las Entidades Federativas establezcan y apliquen el control jurisdiccional de las Constituciones locales. Como podemos ver, la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no presenta obstáculo para el desarrollo creativo de los mecanismos de control constitucional local.

El desarrollo del control jurisdiccional local, provocará que dos ordenamientos constitucionalizados<sup>42</sup> coexistan. Con ello, se generará una competencia entre estos dos ordenamientos constitucionales (federal y local), en la que ambos busquen proteger en la mejor medida los derechos fundamentales. De tal suerte,

---

<sup>40</sup> No. De Registro 2001864 [J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1; Pág. 287 CONSTITUCIONES LOCALES. DENTRO DE SUS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUEDEN ESTABLECERSE MECANISMOS PARA SUPERVISAR Y ORDENAR QUE SE SUBSANEN OMISIONES LEGISLATIVAS O NORMATIVAS.

<sup>41</sup> No. Registro 2001870 [J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1; Pág. 288 CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. ES VÁLIDO ESTABLECER UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y UN SISTEMA DE MEDIOS PARA EXIGIR LA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES Y LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO ESTATAL.

<sup>42</sup> Como lo señala Guastini, un ordenamiento constitucionalizado es aquel que está totalmente impregnado por normas constitucionales, y cuyas características o condiciones, se reflejarían en la mayor medida en que se aprecie tener: a) una Constitución rígida; b) garantía jurisdiccional de la Constitución; c) fuerza vinculante de la Constitución; d) sobre interpretación de la Constitución; e) aplicación directa de las normas constitucionales; f) interpretación conforme de las leyes, y; g) la influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas (Guastini, 2003: 153 y ss); o como señala Aguiló Regla, un cambio de modelo positivista a un modelo post-positivista, que se distingue el cambio en: 1) del modelo de las reglas al modelo de los principios y las reglas; 2) del modelo de las relaciones lógicas entre normas al modelo de las relaciones lógicas y las relaciones de justificación; 3) de la correlatividad entre derechos y deberes a la prioridad justificativa de los derechos; 4) del modelo de la subsunción al modelo de la subsunción y de la ponderación; 5) Del modelo de la oposición fuerte entre crear y aplicar normas al modelo de la continuidad práctica de las diferentes operaciones normativas; 6) de los juicios formales de validez de las normas a la distinción entre validez formal y validez material de las normas; 7) de la distinción casos regulados/casos no regulados a la distinción casos fáciles/casos difíciles; 8) de la separación tajante entre el lenguaje del Derecho y el lenguaje sobre el Derecho a un discurso reconstructivo del Derecho mismo; 9) de la distinción tajante entre estática y dinámica jurídicas a la concepción del Derecho como práctica; 10) de enseñar Derecho es transmitir normas (contenidos) a enseñar Derecho es desarrollar ciertas habilidades (Aguiló, 2008: 15 y ss.)

que la existencia de la jurisdicción constitucional local, genera un pluralismo constitucional<sup>43</sup>, que beneficia a los individuos.

En aquellas entidades federativas en las que no es efectiva la jurisdicción constitucional local, o que no estén contempladas en su constitución estos mecanismos de control constitucional local, el gobernado para buscar la regularidad de su sistema constitucional tiene que salirse de la esfera jurisdiccional de la entidad federativa y acudir al amparo, cuya resolución no podrá ser revisada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que sólo llegará a los Tribunales Colegiados de Circuito<sup>44</sup> como última instancia que revisará la regularidad del orden constitucional local. Entonces, tener que salirse de su esfera constitucional para buscar su control constitucional, implica por un lado que esas constituciones no sean tomadas como verdaderas constituciones normativas y por otro, que esas constituciones no puedan ser consideradas como tales por estar ausente una de sus características principales, el de supremacía constitucional.

#### **IV. Conclusiones**

Como hemos visto, por estado constitucional entendemos aquel cuya Constitución goza realmente de un principio de supremacía, entendiéndolo por esto, su capacidad de ser parámetro material de validez de los demás actos, incluyendo la validez de las leyes. Así, la necesidad de diseñar mecanismos de control constitucional, resulta en la actualidad indispensable para todas las constituciones locales, por un lado porque el sistema federal actualmente se justifica entre otras cosas, por ser un mecanismo institucional que produce una doble fuente de protección de derechos fundamentales; y por otro, porque entender la Constitución como norma jurídica suprema de un Estado, sólo es posible, en la medida en que

---

<sup>43</sup> “Constitutional pluralism is not a normative concept. It essentially describes two strongly related phenomena. First, it makes clear that a situation of independent legal orders, in which there is no territorial unity of law or unity of organization, amounts to a “disorder of Orders”. Secondly, it explains the actual situation of interaction between two overlapping legal orders which are penetrating each other to an increasing extent, a process which confirms that these orders are acting according to their own autonomous mechanisms” (Barents, 2009: 444)

<sup>44</sup> Registro No. 196421 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998 Página: 246 Tesis: 2a. LIX/98 Tesis Aislada Materia(s): Común, Constitucional CONSTITUCIÓN LOCAL. SI SE RECLAMA EN AMPARO SU TRANSGRESIÓN POR UNA LEY EMITIDA POR EL CONGRESO ESTATAL, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN.

los gobernados tengan los mecanismos institucionales necesarios para lograr su aplicación directa por un órgano jurisdiccional.

La interpretación que actualmente tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la jurisdicción constitución local, fortalece el desarrollo del constitucionalismo en las Entidades Federativas y permite que el modelo de Estado Constitucional de Derecho se pueda reproducir en cada Estado de la República Mexicana.

La constitucionalización de las Entidades federativas a partir de su propia constitución local, fortalecerá la protección de derechos humanos, lo que a su vez logrará materializar un pluralismo constitucional, donde realmente coexistan dos ordenamientos constitucionales.

Después de estas reflexiones y revisar que han pasado más de diez años en que se empezaron a introducir en las entidades federativas los mecanismos de control constitucional local, en estos momentos, no podríamos señalar a la Suprema Corta de Justicia de la Nación como responsable de frenar el desarrollo del constitucionalismo de las Entidades Federativas; se estima importante insistir en el desarrollo de la jurisdicción local, y más ahora ante el peligro que la apertura del control constitucional difuso de la Constitución Federal, opaque las voces que han llamado la atención en la importancia del control constitucional local, como mecanismos de doble protección de derechos fundamentales.

## **V. Bibliografía**

- Ackerman, Bruce (1993), *We The People: Foundations*, Belknap-Harvard, USA
- Aguiló Regla, Josep (2004), *La Constitución del Estado Constitucional*, Colombia, Palestra,
- \_\_\_\_\_ (2008), *Sobre Derecho y Argumentación*, Lleonard Muntaner, Mallorca
- Althouse, Ann (1987), *How to build a separate sphere: Federal Courts and State Power*, Harvard Law Review, V. 100, No. 4.
- Aragón Reyes, Manuel (2004), "El juez ordinario entre legalidad y Constitucionalidad", en Carbonell, Miguel, Fix-Fierro, Héctor, et. Al., *Jueces y Derecho. Problemas Contemporáneos*, México, Porrúa-UNAM,

Arteaga Nava, Elisur (2008), *Derecho Constitucional*, 3ª edición, Oxford, México

Atienza, Manuel, Ruiz Manero, Juan (2007), *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*. Ariel, 2ª ed., 4ª reimp., Barcelona

\_\_\_\_\_ (1991), *Sobre principios y reglas*, Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 10

Barber, Sotirios A. (1986), *On what the Constitution means*, USA, Johns Hopkins University Press,

Barents, René (2009), *The precedence of EU Law from the perspective of Constitutional Pluralism*, *European Constitutional Law Review*, 5

Bulygin, Eugenio (2003), “Los Jueces ¿crean Derecho?”, en Malem, Jorge, Orozco, Jesús y Vázquez, Rodolfo (Comp.), *La función Judicial. Ética y Democracia*, Gedisa-ITAM, Barcelona

Brenan, William J. (1977), *State constitutions and the protection of individual rights*, *Harvard Law Review*, V. 90, No. 3

Carbonell, Miguel (comp.) (2005), *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, 2ª ed., Madrid

Díaz Revorio, Francisco Javier (2009), *Interpretación de la Constitución y la Justicia Constitucional*, México, Porrúa

Dworkin, Ronald (1975), *Hard Cases*, *Harvard Law Review*, Volume 88, No. 6

\_\_\_\_\_ (2009), *Los Derechos en Serio*, Gustavino, Marta (traduc.), Ariel, Barcelona

De Otto, Ignacio (2001), *Derecho constitucional sistema de fuentes*, 2ª ed., 8ª reimpresión, Ariel, España

Friedlander, Matthew D. (2011), *Adjudicating in the kingdom of ends: a constructivist response to the Hart/Dworkin Debate*, *University of Illinois Law Review*, No. 4, Vol. 2011

García Calvo y Montiel, Roberto (2003), “La doble vinculación del juez a la constitución y a la ley”, en Malem, Jorge, Orozco, Jesús y Vázquez, Rodolfo (Comp.), *La función Judicial. Ética y Democracia*, Gedisa-ITAM, Barcelona

Guastini, Ricardo (2003), *Estudios de teoría constitucional*, México, Fontamara

Mazzarese, Tecla (2003), *Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales. Observaciones lógicas y epistemológicas*, en Doxa 26, España

MacCormick, Neil (2005), *Rhetoric and the Rule of Law: A theory of legal reasoning*, Oxford, New York

Núñez Torres, Michael (2006), “Nuevas tendencias en el derecho constitucional del siglo XXI o el regreso de concepciones clásicas del Estado”, en Torres Estrada, Pedro, *Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho*, México, Limusa

Pérez Luño, Antonio E. (2011), *Los derechos fundamentales*, 10ª ed., Madrid, Tecnos

Perelman, Chaïm (1979), *La lógica jurídica y la nueva retórica*, trad. de Díez-Picazo Luis, Madrid, Civitas

Sager, Lawrence G. (2004), *Justice in plainclothes. A theory of American Constitutional practice*, USA, Yale University Press

Sánchez Sánchez, Alejandro (2012), *Derecho Constitucional Local. Referente, El estado libre y soberano de Baja California*, México, UABC

Zagrebelky Gustavo (2007), *El derecho dúctil*, Madrid, Trotta

\_\_\_\_\_ (2008), “La Constitución y sus normas”, en Carbonell, Miguel (Comp.), *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, 4ª ed., México, Porrúa